

Constancia Secretarial: 23 de junio de 2021. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Radicado: 190014003002-2020-00299-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE

Interlocutorio N° 961

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 3 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

Por las sumas de \$ 32.048.532,20 y 9.295.342,00 contenidas en los pagarés N° 207400109586 y 407410077056, por concepto de capital adeudado más intereses de mora, liquidados desde el 27 de agosto de 2020 hasta la fecha de pago total de la obligación.

El demandado se notificó mediante notificación personal conforme al numeral 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, entregada en su buzón de correo electrónico el día 1 de junio de 2021 y abierto en la misma fecha, según se corrobora en constancia de envío anexa al expediente. La parte demandada guardó silencio en el término legal otorgado, no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañan los pagarés N° 207400109586 y 407410077056, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA** promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 3 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE** (\$ 1.964.700).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO